



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0097-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0236/2024, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0236/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0097-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 2-2024, de la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el ciudadano José de León Ramos, donde figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y Juan Manuel Garrido Campillo, Juez Suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José de León Ramos, contra la Resolución núm. 2-2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, con motivo de la solicitud revisión de actas y la realización de nueva contabilidad de votos emitidos. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Declarando con lugar el presente recurso por haber sido hecho dentro de los plazos y normas establecidos por la ley que rige la materia.

SEGUNDO: Que en consecuencia este Tribunal Superior Electoral, proceda a revocar en todas sus partes la decisión recurrida, ordenando nueva contabilidad de todas las mesas electorales relativos a los votos emitidos en el renglón de regidor y de igual forma el cotejo de las actas contentivas del resultado de cada mesa colegiada en el ámbito electoral municipal. Municipio San Pedro de Macorís.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 50510/2024, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Que la decisión a intervenir sea ejecutoria de forma inmediata.

CUARTO: Citar a las partes para los fines de lugar.

QUINTO: Suspender la proclama de las candidaturas municipales del Municipio San Pedro de Macorís, de forma provisional hasta tanto se conozca el presente recurso de apelación en materia electoral.

SEXTO: Declarar el presente proceso libre de costas.

(sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-143-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal, y procedió a comunicar a la parte recurrida su escrito y los documentos que lo sustentan mediante al acto núm. 700-2024, de esa misma fecha. Posteriormente, la Junta Central Electoral (JCE) depositó escrito de defensa el día dos (2) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por el señor José de León Ramos contra la Resolución No. 2-2024 emitida en fecha 24 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en el nivel de regidurías de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por el señor José de León Ramos contra la Resolución No. 2-2024 emitida en fecha 24 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en el nivel de regidurías de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que:

- a) No está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras; y
- b) La revisión de los votos nulos y observados ya había tenido lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente; ello, en consideración de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-293-2016, TSE-389-2020 y TSE-793-2020 y de lo previsto en los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

1.4. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente inicia su exposición estableciendo que "...en fecha 18 de febrero del presente año fueron celebradas las elecciones en el ámbito municipal para la selección de alcaldes y regidores, siendo uno de los participantes el ciudadano JOSE DE LEON RAMOS, quien hasta el momento es candidato a la posición de regidor en representación del Partido Revolucionario Moderno. (PRM), para el Municipio San Pedro de Macorís..." (sic); añade que "...en el proceso de conteo de los votos emitidos y acomodo de las actas, han surgido una serie de irregularidades que bajo ningún concepto pueden ser admitidas dentro del marco de la aplicación de la normativa procesal vigente en la República Dominicana y el debido respeto a las normas del debido proceso..." (sic).

2.2. En ese mismo orden, sostiene que "...dentro de las irregularidades detectadas podemos citar las siguientes: A) Votos emitidos a favor del candidato a regidor JOSE DE LEON RAMOS, le fueron computados a favor de otros candidatos, incluyendo a la misma candidata a la cual pretenden declarar como ganadora en lugar de nuestro representado... B) Votos emitidos a favor del candidato JOSE DE LEON RAMOS, en partidos aliados en el caso del Partido Primero la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Gente (PPG), le fueron adjudicados al Partido Reformista Social Cristianos (PRSC), específicamente a los supuestos candidatos inscritos en los números 16 y 17... C) En el caso específico de varias mesas electorales la votación marcada en las boletas a favor de nuestro representado, no coincide con la cantidad anotada en las actas contentivas del resultado final de las mesas enunciadas... D) Después de terminado el proceso de conteo y de forma preliminar anunciar a nuestro representado JOSE DE LEON RAMOS, como ganador en la posición número 11, después de la visita a la Junta Electoral de este Municipio de personas de alta relevancia política, se procedió a la apertura de varias mesas contentivas de votos y de forma mágica aparece que este ciudadano candidato aparece como excluido del listado de ganadores en el listado preliminar el cual ha sido de conocimiento público, situación está que resulta altamente sospechosa... E) Que hasta la fecha existen resultados de mesas electorales que aún no aparecen y cuando se pregunta por estas nadie tiene una respuesta satisfactoria...” (*sic*).

2.3. Por último, establece que “...la solución más viable al presente conflicto surgido es que la Junta Municipal del Municipio San Pedro de Macorís, actuando en primer grado procediera a ordenar nueva contabilidad a todas las mesas electorales y cotejo de las actas emitidas, las cuales casi en su totalidad contienen vicios de forma y de fondo, pero no, sin una ponderación justa emitieron la resolución objeto del presente recurso, en la cual se observa una ilógica manifiesta y por demás parcializada y con una marcada prisa la cual nos conduce a pensar que lo que quieren es salir rápido del paso, sin importar la afectación de derechos adquiridos... cuando usted lee detenidamente la resolución recurrida lo que más llama la atención es cuando hacen alusión a las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual rige la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, pero se contradicen al no hacer honor a estas disposiciones, pues lo que han hecho con su actuación es un maltrato a esta respetada norma constitucional...” (*sic*).

2.4. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís; en consecuencia, (*iii*) ordenar a la Junta Electoral que proceda a la revisión de todos los votos nulos y observados, y el recuento de los votos en el renglón de regidor y de igual forma el cotejo de las actas contentivas del resultado de cada mesa colegiada en el ámbito electoral del municipio de San Pedro de Macorís; y (*iv*) que de forma provisional se suspenda la proclama de ganadores de las candidaturas del Municipio San Pedro de Macorís, hasta tanto se conozca el presente recurso de apelación.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó un medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, al sostener que: “[...]conforme los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, la resolución



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

apelada le fue notificada al señor José de León Ramos en fecha 24 de febrero de 2024, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 26 de febrero de 2024. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 28 de febrero de 2024, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea...” (*sic*).

3.2. En cuanto al fondo, la Junta Central Electoral indica que “...[l]a parte recurrente no ha depositado ante esta Alta Corte ninguna prueba que haga siquiera suponer que en los colegios electorales de la referida demarcación se hiciera algún reparo u observación a los procedimientos de escrutinio. En efecto, no se ha aportado prueba de que en los colegios electorales cuya revisión o recuento de votos se petitiona, los delegados del Partido Revolucionario Moderno (PRM) realizaran algún reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso...” (*sic*).

3.3. En ese sentido, establece que en “...el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías del municipio de San Pedro de Macorís en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata... revisar los votos anulados por los colegios electorales, para confirmar o no su anulabilidad, es una obligación puesta a cargo de cada Junta Electoral. En el presente caso, es posible advertir que en fecha 21 de febrero de 2024 la Junta Electoral de San Pedro de Macorís realizó la revisión de los votos nulos y observados ofrecidos en cada uno de los colegios electorales de su jurisdicción y para cada uno de los niveles de elección en disputa. De hecho, en el acta levantada al respecto consta que en tales operaciones participó el delegado político del Partido Revolucionario Moderno (PRM), quien firmó la resolución levantada a ese efecto y el formulario destinado a esos fines, sin que el mismo hiciera constar ninguna queja o reparo a dichos procedimientos...” (*sic*).

3.4. Por último, expresó que “...conforme las disposiciones actuales del artículo 277 de la Ley No. 20-23, la revisión de los votos nulos a cargo de las Juntas Electorales es nuevamente una obligación, con independencia de que los mismos tengan, por su cantidad, vocación de cambiar o no el resultado de las elecciones en cualquiera de los niveles en contienda. En efecto, la referida disposición está redactada en imperativo, al indicar que las Juntas Electorales "examinarán" dichas boletas y al no prever ningún escenario en que se pueda prescindir de tal examen. entonces es necesario indicar que en el presente caso carece de sentido volver a realizar una nueva revisión de las boletas nulas y observadas ofrecidas en los colegios electorales en San Pedro de Macorís, pues esa revisión se había producido en fecha 19 de febrero de 2024, por demás, esta solicitud realizada por primera vez ante este Tribunal, resulta violatoria del principio de inmutabilidad del proceso, tal como hemos referido...” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.5. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) declarar inadmisibile el recurso de apelación por ser este extemporáneo; subsidiariamente, (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iii) que se rechace en cuanto al fondo el recurso se confirme la resolución atacada, en virtud de que no están presentes ningunas de las tres situaciones excepcionales establecidas por la jurisprudencia, y en razón de que el proceso revisión de los votos nulos y observados ya ha tenido lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la instancia de solicitud de revisión de actas y recuento de votos, depositada ante la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 2-2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís;
- iii. Copia fotostática de la instancia de solicitud de copia de actas de los recintos electorales referentes al nivel de regidores, depositada ante la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional No. 70 de la circunscripción 1, del nivel de Regiduría, en el municipio San Pedro de Macorís.
- v. Copia fotostática de la Relación General Definitiva del Cómputo, de la circunscripción 1, del nivel de Regiduría, en el municipio San Pedro de Macorís.
- vi. Copia fotostática del trescientos diecinueve (319) actas de los colegios electorales a nivel de Regiduría en la modalidad preferencial, de la circunscripción 1 del municipio San Pedro de Macorís.
- vii. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 700-2024, instrumentado por el ministerial Jordanis Santos Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida aportó los siguientes elementos a la causa:

- i. Copia fotostática de la resolución núm. 2-2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), recibida por el señor José de León Ramos, en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de la instancia de solicitud de revisión de actas y recuento de votos, depositada ante la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 1-2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, a solicitud de revisión de votos nulos presentada por el delegado del partido Fuerza del Pueblo (FP) en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia del formulario de revisión de votos nulos y observados del nivel de alcaldía (A) de la circunscripción 1, en el municipio San Pedro de Macorís;
- v. Copia del formulario de revisión de votos nulos y observados de la circunscripción 1, del nivel de Regiduría, en el municipio San Pedro de Macorís;
- vi. Copia fotostática de la Relación General del Cómputo, de la circunscripción 1, del nivel de Regiduría, en el municipio San Pedro de Macorís

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y artículo 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18.1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.1. En el caso objeto de examen, como ya se ha expresado, se pretende la revocación por vía de apelación de la Resolución núm. 2-2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, mediante la cual se conoció una solicitud de recuento de votos, en la respectiva demarcación. En el marco de la cuestión, la parte recurrida propuso la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sosteniendo que el mismo fue depositado vencido el plazo legal para su presentación.

6.2. Es importante establecer que no existe un régimen legal para la apelación de decisiones contenciosas como la de marras, no obstante, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente a las resoluciones rendidas en virtud de una demanda en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como puede evidenciarse en el siguiente criterio:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.¹

6.3. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción que en su artículo 26 establece lo siguiente:

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.4. De conformidad con estas disposiciones y el criterio jurisprudencial citado, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.5. Esto revela que, debe respetarse el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la interposición de los recursos de apelación con respecto a las decisiones contenciosos electorales emitidas por las Juntas Electorales sobre situaciones acontecidas con posterioridad a la elección. En el caso concreto, se aportó a la causa una copia de la resolución hoy recurrida emitida por la Junta Electoral

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de San Pedro de Macorís el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue recibida en esa misma fecha en manos del hoy recurrente, señor José de León Ramos, sin que se especificara hora de entrega; por lo que, el plazo ya establecido culminaba el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo, como ya se ha establecido, el recurso de marras fue depositado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la una hora y veintitrés minutos de la tarde (1:23 p.m.), por lo que, el mismo fue presentado una vez vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido, resultando así inadmisibles por extemporáneos.

6.6. En estas atenciones corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación presentado por ser extemporáneos, operando lo dispuesto en el artículo 87 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

6.7. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, **DECLARA** inadmisibles por extemporáneos el recurso de apelación incoado en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano José de León Ramos, contra la Junta Central Electoral (JCE), en razón de que la Resolución núm. 2-2024 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, le fue notificada al impetrante el mismo día que fue emitida, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), sin embargo, la interposición del presente recurso fue realizada en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), es decir, fuera del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: **DECLARA** las costas de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc